Causa 17232/2012 “FERNANDEZ JORGE ALBERTO (TF 32671-I) c/ DGI”

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2014.- EA

AUTOS Y VISTOS

I. Toda vez que a fs. 425/426 la demandada ha desistido del recurso extraordinario que interpusiera a fs. 327/343 contra la sentencia recaída a fs. 312/313, corresponde tenerla por desistida del mismo.

II. Por lo demás, a fs. 399/400, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió que la demandada debía –en el término de 5 días– proceder a la devolución a la actora de la suma de $37037,48, en concepto de tasa de actuación, con más los intereses devengados desde la fecha de su efectivo ingreso hasta su pago, calculados a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Para así decidir, tomó en especial consideración que, en virtud del carácter extraordinario que ostenta el recurso interpuesto a fs. 327/343, debe considerarse que éste no obsta a la devolución de la tasa de actuación requerida. Ello así, sin perjuicio de que, en el caso de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificara lo resuelto por esta Sala a fs. 312/313, la actora se encontraría obligada a ingresar la tasa de actuación que correspondiera.

Asimismo, a los efectos de determinar el monto objeto de devolución, tomó en cuenta lo normado por los artículos 5 y 6 de la Ley 25964, así como las sumas discutidas en autos, la efectivamente ingresada por la actora en su oportunidad y el modo en que se resolvió la cuestión en la sentencia definitiva.

Por su parte, en lo atinente al cómputo de los intereses correspondientes, valoró la incidencia que principio de equidad tiene en el caso, como fundamento mismo de la tasa de actuación, así como el hecho de que, desde el momento en que el actor ingresó la tasa de actuación, se vio privado de disponer la respectiva suma de dinero que se tuvo que desembolsar para poder acceder al servicio de justicia que brinda el organismo jurisdiccional.

Fecha de firma: 28/11/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Causa 17232/2012 “FERNANDEZ JORGE ALBERTO (TF 32671-I) c/ DGI”

III. Contra dicha decisión, a fs. 403/404 la demandada interpone el recurso de apelación en subsidio del de reposición que fuera denegado a fs. 414, cuyo traslado no fuera contestado por su contraria (v. fs. 420).

Puntualmente, se agravia por entender que el hecho de que la sentencia de fs. 312/313 no se encontrare firme, en virtud del recurso extraordinario oportunamente presentado por su parte en su contra, obsta a la devolución ordenada. Subsidiariamente, sostiene que tampoco resulta procedente la intimación cursada, en atención a lo dispuesto por la Instrucción 1/06 (DI PRYF) y que los intereses deberían proceder desde el auto que ordena la devolución.

IV. En forma liminar, cabe puntualizar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada (arts. 256 y 266 del CPCC), y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso de apelación (conf. esta Sala, Causa 4.623/2005, “Luo Chao Xi (TF 18453-A) c/ DGA”, sentencia de fecha 22-9-11)

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (esta Sala, Causa: 17232/2012, in re “Fernández Jorge Alberto (TF 32671-I) c/DGI”, sentencia del 31-05-2012).

Pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (v. esta Sala, Causa 17555/2010 in re “Caminos SRL (TF 30838-I) c/DGI”, del 9-04-2013).

Causa 17232/2012 “FERNANDEZ JORGE ALBERTO (TF 32671-I) c/ DGI”

V. Sobre la base de tales premisas, se evidencia que la recurrente no se ha ocupado de neutralizar, en los términos indicados, los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, respecto de cada uno de los aspectos que formaron parte del objeto de su pretensión. Por consiguiente, en tanto no ha hecho referencia a dichas cuestiones, cabe concluir que la expresión de agravios que se presentara no cumple con los requisitos enunciados, lo cual determina que se declare su deserción.

VI. En punto a las costas de esta instancia, corresponde que ellas sean impuestas en el orden causado, en atención a que no ha habido intervención de la contraria (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCC).

Por ello, SE RESUELVE:

I. Tener por desistida a la demandada del recurso extraordinario que incoara a fs. 327/343, contra la sentencia de fs. 312/313.

II. Rechazar el recurso interpuesto a fs. 403/404 y, en consecuencia, confirmar el decisorio de fs. 399/400, con costas de Alzada por su orden (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 28/11/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA